

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Décima**  
C/ Génova, 10 - 28004  
33001256  
NIG: 28.079.00.3-2012/0007645



(01) 30250566964

### **Procedimiento Ordinario 798/2012**

**De:** D./Dña. , y D./Dña. '  
PROCURADOR D./Dña. PALOMA SOLERA LAMA  
**Contra:** Servicio Madrileño de Salud  
NOTIFICACIONES A: CALLE: SAGASTA, 0006 Madrid (Madrid)  
ZURICH ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.  
PROCURADOR D./Dña. MARIA ESTHER CENTOIRA PARRONDO

### **AUTO**

#### **ILMO. SR. PRESIDENTE:**

Dña. ANA MARIA APARICIO MATEO

#### **ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:**

D. RAFAEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ

Dña. M<sup>a</sup> DEL CAMINO VÁZQUEZ CASTELLANOS

Dña. FRANCISCA ROSAS CARRION

Dña. M<sup>a</sup> DEL MAR FERNÁNDEZ ROMO

En Madrid, a catorce de enero de dos mil quince.

Dada cuenta del escrito presentado por la representación procesal de .

y y de

entreguese copia a las demás partes; y

resultando los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** La Procuradora doña Paloma Solera Lama ha solicitado que se rectifique el error material en que ha incurrido la sentencia número 727/2014, dictada en fecha de 20 de octubre de 2014 en los autos de Procedimiento Ordinario tramitados con el número 798/2012 del registro de esta Sección.

Es Magistrado Ponente doña Francisca María Rosas Carrión, quien expresa el parecer de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** El artículo 267 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en redacción dadas por las Leyes Orgánicas 19/2003, de 23 de diciembre, y 1/2009, de 3 de noviembre, dispone en su apartado 3 lo siguiente:

*“3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento”.*

A su vez, el apartado 3 del artículo 214 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que resulta de aplicación supletoria a nuestra Jurisdicción en virtud de la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio, dispone –en la redacción dada por Ley 13/2009, de 3 de noviembre- lo siguiente:

*“3. Los errores materiales manifiestos y los aritméticos en que incurran las resoluciones de los Tribunales y Secretarios Judiciales podrán ser rectificadas en cualquier momento”.*

En el penúltimo párrafo del fundamento jurídico séptimo de la sentencia de 20 de octubre de 2014 se decía:

*“...consideramos adecuado fijar en la cantidad de 92.795 euros, que incluye el 10% del factor de corrección por ingresos netos anuales de la víctima por trabajo personal, la indemnización conjunta que corresponde a don . . . y para cada una de sus tres hijas . . . , una indemnización de 16.872 euros, incluyendo también el antedicho factor de corrección ...”*

Sin embargo, se incurrió en error material aritmético cuando, a continuación se dijo:

*“...lo que s.e.u.o. hace un total de 109.667 euros”.*

Porque la precitada cantidad se obtuvo computando una sola vez, en lugar de tres veces, la de 16.872 euros, que era el importe de la indemnización individualmente acordada a favor de cada una de las hijas . . . de don . . . y a doña . . .

El error se trasladó al fallo de la sentencia

En consecuencia, la última parte del párrafo aludido debió decir:

*“...lo que s.e.u.o. hace un total de 143.411 euros”.*

Y el inciso correspondiente del fallo debió decir:

*“...a que abonen a los demandantes la cantidad total de 143.411 euros...”*

Por todo ello, resulta procedente rectificar la sentencia dictada en este proceso, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

**LA SALA ACUERDA:** Ha lugar a rectificar, en el sentido indicado, el error material en que se ha incurrido en la sentencia número 727/2014, dictada el día 20 de octubre de 2014 en el Procedimiento Ordinario tramitado con el número 798/2012 del registro de esta Sección, cuyo fallo quedará redactado como sigue:

Que estimamos parcialmente el recurso contencioso administrativo formulado por don \_\_\_\_\_ y doña \_\_\_\_\_, en su propio nombre y en el de sus hijas : \_\_\_\_\_, e \_\_\_\_\_, contra la desestimación, por silencio administrativo de la Comunidad de Madrid, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en fecha de 13 de julio de 2011, y contra la resolución dictada en fecha de 12 de julio de 2012, por la Vice-Consejera de Asistencia Sanitaria, por delegación del Consejero de Sanidad, de la Comunidad de Madrid, a que este proceso se refiere; declaramos la responsabilidad patrimonial de la Comunidad de Madrid y la condenamos, junto a la entidad “ZURICH ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS” a que abonen a los demandantes la cantidad total de 143.411 euros, con carácter solidario. Dicha suma devengará el interés legal desde la fecha de notificación de esta sentencia hasta su completo pago y, en su caso, y a cargo de la compañía aseguradora, los intereses del artículo 20 de la Ley del Contrato de Seguro. No se formula condena al pago de las costas procesales.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados anotados al margen. Doy fe.